

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2009 83865
Postulada: Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de '*Libertad condicionada*' hecha por el postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, exmilitante del Frente 47 del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de

2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada DINAC ante este Tribunal.

LA POSTULADA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Luz Amparo Carmona Vásquez, fue distinguida en la organización subversiva con el mote de '**Carmenza**'; identificada con cédula de ciudadanía número 43.382.158 de Argelia – Antioquia, nacida el ocho (08) de octubre de 1980 en esa municipalidad, con 36 años de edad, soltera, hija de María Nelly y Manuel José.

La postulada ingresó al grupo guerrillero a comienzos del 2001, sin haberse precisado la fecha exacta, desempeñándose como “guerrillera rasa”, donde permaneció por un lapso de 6 años, hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2006, data en la cual decide entregarse voluntariamente a las autoridades, aprovechando un retén hecho por el Ejército Nacional en la carretera que conduce al municipio de La Dorada- Caldas, momento en el que la postulada venía viajando en transporte público desde la capital del país, donde días anteriores se había practicado un aborto, hacia la ciudad de Florencia- Caldas.

El ocho (08) de marzo de 2007 se expide Certificación CODA N° 0364-2007, Acta N° 05, donde se indica que la postulada *“perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla”*; el primero (1°) de marzo de 2008, es capturada en el barrio Villatina de Medellín, por cuenta de la Fiscalía Especializada de Manizales-Caldas; el once (11) de noviembre de la misma anualidad solicita su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005-; en oficio N° OFI109-27936-DJT-0330 calendado el diecinueve (19) de agosto de 2009, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la

postulación formal de 46 desmovilizados individuales de grupos guerrilleros, relacionándose a **Luz Amparo Carmona Vásquez** en el consecutivo 157.

En audiencia pública celebrada el veintiuno (21) de marzo de 2013 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el ente acusador imputó a la postulada **Carmona Vásquez** los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los ilícitos de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias** –temporalidad octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2006-. Así mismo, se le imputaron los punibles de **Homicidio en persona protegida** -víctimas María Oliva Galeano Ocampo, Giovany Valencia Cardona, Iovana Toro Galeano, Oscar, Yamid y Luís Eduardo, todos Toro Galeano-; **en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida** –de Yolima Toro Galeano-, y **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** –de Juan Guillermo y Yolima Toro Galeano-, en hechos del 10 de diciembre de 2002 y 26 de febrero de 2004. En esa misma calenda, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

En julio once (11) de 2013, se recibió ante esta Colegiatura escrito de acusación en contra de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, cuya causa se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en disfavor de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, radicado con el N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, donde el cuatro (04) de noviembre de 2016 se le formuló el cargo por el delito de rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias, y se retiró por parte de la representante de la Fiscalía, el cargo por el delito de concierto para delinquir.

En disfavor de **Luz Amparo Carmona Vásquez**, se reporta en la jurisdicción ordinaria:

- Sentencia condenatoria del cinco (05) de noviembre de 2008 -ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados-, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', en el municipio de Marulanda – Caldas; providencia en la que se le condenó a 30 años de prisión y multa de 1200 s.m.l.m.v..

Dicha sanción es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

Señala el titular de la acción penal, que consultadas las bases de datos, no se encuentran más registros de investigaciones o condenas en contra de la postulada **Carmona Vásquez**; y que está pendiente de adicionar imputaciones en el proceso de Justicia y Paz por los punibles de desplazamiento forzado y destrucción de bienes protegidos

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Aviniendo los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día treinta (30) de mayo hogaño se llevó a cabo ante Magistratura vista pública, en la que con ocasión a este trámite de libertad condicionada, las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

El doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de la postulada, en primera medida insta por que se decrete la conexidad de los delitos atribuidos penalmente a **Luz Amparo Carmona Vásquez**, tanto en el trámite de justicia y paz, como en la jurisdicción ordinaria -sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales de calenda 05/11/2008-, y que una vez hecha esta declaración se acceda a la petición de libertad condicionada, como quiera que bajo el umbral de los artículos 17 y 35 de la Ley 1820 de 2016, se cumplen la requisitos consagrados en las normas, esto es, se superan los cinco años de privación de la libertad, por hechos punibles cometidos por su pertenencia a la rebelión de las FARC-EP, y conforme al artículo 14 del Decreto 277 de 2017, se allega acta de compromiso original, emanada de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, con la rúbrica del funcionario competente.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, Fiscal 98 DINAC, arrima a esta actuación, informe de policía judicial datado el 26/05/2017 realizado por el investigador John Bayro Morillo Estevez, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, estableciendo *“el estado actual de las indagaciones, investigaciones, procesos penales y sentencias condenatorias que se adelanten”*.

De su lado, coadyuva la petición de la defensa en cuanto al Decreto de la conexidad pues se trata de hechos cometidos con ocasión a su militancia al grupo amado al

margen de la Ley; así mismo, apoya la concesión de la libertad condicionada, toda vez que se verifican los presupuestos normativos para acceder a la misma, esto es, se encuentra acreditada su pertenencia a las FARC – EP, los delitos se cometieron en desarrollo de esa militancia, antes del 1º de diciembre de 2016, la postulada ha estado privada de la libertad por más de cinco (5) años, y sumado a ello, posee el acta de compromiso suscrita por el secretario de la JEP.

Finalmente, solicita que se inste a la postulada para que se ratifique en cada uno de los compromisos adquiridos como Justicia y Paz, en especial, contribuya al esclarecimiento de la verdad y los hechos.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la Agencia Ministerial, doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, no se opone a las pretensiones de conexidad y libertad condicionada deprecada por la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, máxime cuando obra en el trámite acta de compromiso suscrita por el Secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, misma que se ajusta a los estándares emanados de dicho órgano mediante la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Los Representantes de víctimas, en vocería del doctor **Luis Felipe López Castaño**, no se oponen al petitum objeto de la diligencia.

LA COMPETENCIA

En atención a la legalidad de la actuación, incumbe indicar la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para emitir decisión de fondo sobre la petición de libertad condicionada efectuada por la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, ex combatiente del Frente 47 de las FARC-EP, a través de su defensor y coadyuvada por la Fiscalía 98 Delegada DINAC.

Este aspecto procesal, se desprende diáfano y transparente de lo establecido en el canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, que reza:

“(...) La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

(...)

El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. (...).”

Como se indicó en precedencia, desde el mes de julio de 2013 la Fiscalía de la causa radicó ante esta Colegiatura escrito de acusación, entre otros postulados del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC – EP, en disfavor de **Carmona Vásquez**, cuestión que arroga a la suscrita Magistratura, el conocimiento del pedimento de libertad de esa postulada, teniendo en cuenta además, que el proceso por el cual en la actualidad la mencionada se encuentra privada de la libertad, es el que en esta jurisdicción de Justicia y Paz se surte, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Magistrado de Control de Garantías el día 21 de marzo Ejusdem.

Lo anterior, no ofrece mayor discusión, pues es un punto que ya ha sido decantando con suficiencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que:

“(...) lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicomprendivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.

Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (...).

Sin embargo, ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.

Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.

De esta manera, está claro que en la Ley 975 de 2005, se encuentran diferenciadas dos etapas fundamentales, la una de investigación, imputación y definición de situación jurídica, o meramente instructiva, que se resuelve en sus aristas fundamentales por un Magistrado de Control de Garantías en audiencias preliminares; y la otra, propiamente de juzgamiento, que

comienza con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ante los magistrados de conocimiento”¹. -El resaltado pertenece a esta Sala-

Adicionalmente exteriorizó la Suprema Corporación que:

“(…) La Corte ha conceptuado² que para resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulada procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005, es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Lo anterior, se agrega ahora, es consonante con el inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 que reza: ‘La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.’”³ –Destacado Extexto-

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, la competencia que le asiste a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, para emitir pronunciamiento que resuelva de fondo el pedimento de libertad condicionada de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez, alias ‘Carmenza’**.

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

² Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, Rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 marzo 2017, Rad. 49929.

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

LA LIBERTAD CONDICIONADA, PROPIA DE LA LEY 1820 DE 2016, A LOS EX MIEMBROS DE LAS FARC-EP POSTULADOS A LA LEY 975 DE 2005.

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 17⁴ de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la

⁴ “**ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de*

libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; pudiendo ser también beneficiarios, quienes hubieren solicitado dicha prerrogativa y se les haya negado.

La postulada de las FARC-EP, **Luz Amparo Carmona Vásquez** por petición que hiciera a través de su defensa, en causa que se tramita en disfavor suyo en esta jurisdicción de Justicia y Paz, se pretende beneficiaria de esa libertad condicionada, prevista en los artículos 35 de la Ley 1820/2016 y reglamentada por los cánones 10º y siguientes del Decreto 277 de 2017.

La Sala, en primera instancia, determinará si **Carmona Vásquez** puede hacerse acreedora a tal beneficio procurado, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz; y respecto de los cuales se erige todo un sistema de justicia transicional, con órganos e instituciones jurídicas propias, tales como la que ahora pretende la postulada.

A voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.

Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.
- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

Sobre la libertad condicionada, dígase que el canon 35 de la Ley 1820/2016, estipuló que a la entrada en vigor de ese cuerpo legislativo, las personas privadas de la libertad, que se encontraran en los supuestos normativos que consagraban lo relacionado a las amnistías, quedarían en 'libertad condicionada' *siempre que hayan suscrito ante el Secretario Ejecutivo de la JEP el acta formal de compromiso*, documento que debe contener la promesa del beneficiario de sometimiento y puesta a disposición de la JEP; y otras obligaciones, tales como informar su cambio de residencia y solicitud de autorización previa para salir del país.

En el mismo asunto, la normatividad reglamentaria nos lleva a dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, así como a los que estando en los anteriores supuestos hayan solicitado la amnistía y esta se haya desestimado,

que las conductas descritas en las providencias de que tratan los anteriores supuestos se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad por estos hechos y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto los que no se otorga la amnistía de iure o a los que se otorga la amnistía de iure cuando la solicitud amnistía haya sido rechazada”⁵.

Así mismo, la legislación consagra el procedimiento a seguir, según el régimen penal por el cual se haya, o se esté, tramitando el asunto a disposición del que la persona se encuentra privada de la libertad. Para lo que es de nuestra materia, valga decir, que el proceso que se sigue en sede de Justicia y Paz, en lo pertinente, se equiparará al consagrado en la Ley 906 de 2004, ello, atendiendo al principio de complementariedad estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 “*para todo lo no dispuesto en la esa ley se aplicará el Código de Procedimiento Penal*”. Atañe entonces, acudir al procedimiento estatuido en el literal **a** del aludido artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

La H. Corte Suprema de Justicia, disipando la incertidumbre jurídica sobre quienes pueden acceder a la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016, afirmó que incluso aquellos desmovilizados de las FARC – EP, postulados a ley de Justicia y Paz pueden beneficiarse de tal prerrogativa penal. En punto a este tema dejó claro que:

“(…) son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.

⁵ Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

(...)

Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz.

Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que «todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o procesados». Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005.”⁶ Destacado fuera del texto original.

En providencia del mismo talante, la Suprema Colegiatura ratificó tal postura al considerar que:

“(...) el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz - AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC - EP en proceso de dejación de armas.

Esto es así por cuanto la declaración de principios del AFP y la propia redacción de la aludida normatividad que desarrolla algunos de aquellos, enseña el inciso primero del artículo 3º transcrito, que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.

Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final -antes de noviembre 24 de 2016- y tales

⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley; o se trate de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social -artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado -artículo 2º-.

(...)

Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁷⁷. Resaltado de la Sala.

Todo ello para concluir, que **Luz Amparo Carmona Vásquez**, desmovilizada del grupo subversivo de las FARC – EP, actual postulada al trámite de Justicia y Paz, **SI** puede hacerse acreedora al beneficio penal de la Libertad Condicionada, mismo por el cual insta en esta ocasión.

EL CASO EN CONCRETO

Reconociendo la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura entonces se ocupará de estudiar en el caso sub examine, si se cumplen

⁷ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

las condiciones legales para acceder a lo pretendido por la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia de la petente al grupo insurrecto.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”*. A su vez, el párrafo 3º de la norma en cita, determina que *“**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*⁸ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, la postulada **no registra otras investigaciones o condenas:**

- **Justicia Ordinaria:**

Sentencia condenatoria de fecha cinco (05) de noviembre de 2008, ejecutoriada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito',

⁸ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

municipio de Marulanda – Caldas; providencia en la que se le condenó a 30 años de prisión y multa de 1200 s.m.l.m.v..

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada *“asumirá la competencia de las actuaciones”* y *“las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”*, lo hace en referencia a las diligencias que *“se encuentren en indagación, investigación o acusación”* y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83865, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias** –de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2006-; **Homicidio en persona protegida** de María Oliva Galeano Ocampo, Giovany Valencia Cardona, Iovana Toro Galeano, Oscar, Yamid y Luís Eduardo, todos Toro Galeano; **en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida** de Yolima Toro Galeano y **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Juan Guillermo Toro Galeano y Yolima Toro Galeano⁹, hechos del diez (10) de diciembre de 2002 y veintiséis (26) de febrero de 2004, en Argelia – Antioquia.

⁹ Igualmente se imputó el delito de concierto para delinquir, pero dicho cargo fue retirado por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación de cargos del 04 de noviembre de 2016, realizada ante Sala de Conocimiento.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos por los delito base, esto es, la Rebelión y la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Dígase, que si bien es cierto el parágrafo¹⁰ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, al “desplazamiento forzado”, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran

¹⁰ “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Luz Amparo Carmona Valencia**, ello se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2001, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Carmona Valencia**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83865**, misma que se acumuló al **11 001 60 00253 2008 83435**, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulados los cargos por los dos primeros punibles.

Ahora, la representante del ente acusador, en la audiencia de libertad condicionada, refirió que a la postulada **Carmona Vásquez** se le adicionarán imputaciones ante el Magistrado de Control de Garantías, por los punibles desplazamiento forzado y

destrucción de bienes protegidos, atendiendo a las versiones libres que la misma rindiera, donde dio cuenta de la comisión de los mismos durante su pertenencia al grupo insurrecto. Ora, en punto a la conexidad de estos hechos que serán objeto de futuros reproches penales en este trámite, huelga resaltar lo estatuido por el artículo 11- II – Inc. 2º del Decreto 277/2017 donde se preceptúa que *“la libertad condicionada se mantendrá cuando se formulen nuevas acusaciones o condenas por conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas y que hubieren tenido lugar antes de concluir éste”*, disposición que se reitera en el artículo 12 del mismo cuerpo legislativo, en el caso de las personas condenadas que han estado más de cinco (5) años privados efectivamente de la libertad. Así mismo el artículo 21 Ejusdem, es claro al señalar que *“La libertad condicionada se mantendrá aunque con posterioridad a su concesión se formulen nuevas imputaciones, acusaciones o condenas por conductas cometidas antes del 1 de Diciembre de 2016 (...)”*. Así pues, que conforme a las normas que vienen de citarse, esta Colegiatura se atenderá a lo allí consignado, esto es, mantener la libertad condicionada.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.

- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹¹ del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que la postulada se encuentra privada de la libertad, desde el primero (1º) de marzo de 2008¹², fecha en la que fue capturada; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior, por los delitos de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión,

¹¹ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

¹² Folio 55, carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 POSTULADA LUZ AMPARO CARMONA VASQUEZ”

Traslado o Desplazamiento Forzado; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político y la utilización ilegal de uniformes e insignias, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los punibles que se le endilgan no son amnistiabiles de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, la postulada se encuentra inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹³ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁴ de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la

¹³ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

¹⁴ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuación 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un*

entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 0364-2007, Acta N° 08 de marzo de 2007; y la condena en sede de jurisdicción ordinaria que por esta misma circunstancia se emitió en su contra, en el proveído referenciado con suficiencia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 101214, de fecha nueve (9) de mayo de 2017¹⁵, emanada por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Luz Amparo Carmona Vásquez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por la interesada, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por

delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP”.

¹⁵ Folio 71, carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD LIBERTAD LEY 1820 POSTULADA LUZ AMPARO CARMONA VASQUEZ”

la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Luz Amparo Carmona Vásquez**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, cuya pena es vigilada por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, por los delitos terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado **11 001 60 00253 2009 83865** -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa

de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulado el cargo por los dos primeros delitos mencionados; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **LUZ AMPARO CARMONA VÁSQUEZ, ALIAS 'CARMENZA'**, exmiembro del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.382.152 de Argelia – Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.382.152 de Argelia – Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz**

Amparo Carmona Vásquez queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

(Ausencia justificada)
RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA